

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CLASE 7.ª

1. Vendedores al por mayor de alparagas que no tengan obrador de construcción.
2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
5. Vendedores al por mayor de pimienta molido.
6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.ª

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª.
2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.
3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.
4. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería; sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almíbar y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas; pastas para sopas, bujías esteáricas, aceite, jabones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguitos donde se venden al por menor manguitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que

el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el precedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, cos-

tales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

16. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.
5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribución territorial.
7. Vendedores al por mayor de paja cortada.
8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimiento para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería, en las que se venda lo siguiente:

Por menos de ocho kilogramos ó litros: garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.
9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 3.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los núm. 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos en los

que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249; y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablaeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles, usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tiendas ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sangüejuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 3.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 3.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 3.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 3.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojeras en poblaciones de más de 3.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán: El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 3 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'43 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquier otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios

y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso las que valiéndose de proposiciones, surten de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios, ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en el Diario de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13,75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

NOTA. Se comprende en este epígrafe, no sólo los Bancos que emiten billetes y cédulas, si que también cheques, talonarios, recibos de caja y otros documentos análogos.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que habran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles, de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe, número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES.

Agentes

12. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

Table with 2 columns: Description of agent services and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for Madrid, populations over 40,000, and various population ranges.

NOTA. Contribuirán por éste concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan presentaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno...

Si los expresados agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Description of loan agent services and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for Madrid, populations over 40,000, and various population ranges.

15. Agentes colegiales de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Description of exchange and stock agent services and corresponding fee in Pesetas. Includes entries for Madrid, Barcelona, and other populations.

16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos,

despacho, adeudo, entrega, ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de los mismos ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia y Sevilla..... 316

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 150

En los demás puertos y poblaciones..... 104

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar, y en las situadas en las fronteras..... 152

En las demás..... 76

18. Agentes ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas ó Tribunales, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid..... 236

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 almas..... 190

En las de 20.000 á 40.000... 126

En las demás poblaciones... 64

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid..... 620

En Barcelona..... 540

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 250

En las poblaciones restantes. 124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 112

21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institu-

tos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... 300

25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid. 108

Almacenistas

26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña..... 322

En las capitales de provincia no expresadas..... 200

En las demás poblaciones... 124

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar..... 804

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera..... 500

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20.000 habitantes.. 206

En las restantes..... 140

28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid..... 804

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 388

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 322

En las de 10.001 á 20.000 habitantes..... 192

En las demás..... 116

29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid..... 322

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 238

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 206

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 130

En las demás..... 76

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid..... 616

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 392

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 302

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 196

En las demás..... 112

31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, na-

cionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid..... 1.230

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 780

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 560

En las restantes..... 220

32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid..... 340

En poblaciones de más de 20 habitantes..... 220

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 190

En las demás..... 122

33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 638

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 538

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes..... 426

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.... 304

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 212

En las restantes..... 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de dorribos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 100

35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 322

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 162

En las demás poblaciones. 78

36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 594

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 398

En las demás poblaciones... 292

37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid..... 140

En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 112

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 78

En las demás..... 56

38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 132

39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 110

40. Almacenes, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 220

41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 160

42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 100

44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 130

45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 128

Cambiantes

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

- En Madrid..... 804
- En Barcelona..... 892
- En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar... 398
- En las demás poblaciones... 200

Comerciantes

47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

- En Madrid..... 4.400
- En Barcelona..... 3.850
- En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia... 2.200
- En Alicante, Almería, Coruña, Santander, y Tarragona... 1.750
- En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 1.590
- En las de 20.001 á 30.000.. 1.300
- En las de 16.001 á 20.000.. 1.150
- En las de 10.001 á 16.000.. 890
- En las de 5.401 á 10.000... 650
- En las de 2.301 á 5.400... 500
- En las de menos habitantes. 390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en

comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

- Pagará cada uno:
- En Madrid y Barcelona..... 2.960
 - En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 2.200
 - En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona..... 1.850
 - En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 1.690
 - En las de 20.001 á 30.000.. 1.500
 - En las de 16.001 á 20.000.. 1.250
 - En las de 10.001 á 16.000.. 990
 - En las de 5.401 á 10.000... 750
 - En las de 2.301 á 5.400... 600
 - En las de menos habitantes. 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun cacabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor

Comisionistas

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:
- En Madrid..... 862
 - En Barcelona..... 798
 - En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander..... 694
 - En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. 604
 - En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 516
 - En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... 322
 - En las de 2.501 á 10.000... 244
 - En las demás poblaciones... 168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

- En Madrid..... 330
- En Barcelona..... 314
- En todas las capitales de provincia..... 220
- En las demás poblaciones... 164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y fru-

tos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

- En Madrid..... 254
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 204
- En las de 20.001 á 40.000... 152
- En las de 10.001 á 20.000... 102
- En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Corredores

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 630
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 380
- En las demás..... 190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 630
- En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.... 380
- En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados..... 200
- En los de menor número de habitantes..... 150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

- En Madrid..... 190
- En Barcelona..... 114
- Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

55. Corredores de toda clase de fincas pagará cada uno por cuota irreducible:

- En Madrid..... 200
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 158
- En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajes ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

- En Madrid y Barcelona..... 110
- En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

- En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña..... 632
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 480
- En los de 10.001 á 20.000... 380
- En los demás puertos..... 296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comer-

cio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagarán cada uno:

- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..... 250
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 164
- En los de 10.001 á 20.000 habitantes..... 126
- En los demás puertos..... 94

Contratistas

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 280
- En las demás capitales de provincia..... 140
- Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

- En Madrid..... 902
- En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar..... 772
- En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes..... 676
- En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.. 546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 450

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas..... 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 162

En todas las demás poblaciones..... 104

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.

62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves todas clases y huevos, y de cualquiera

frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible.

En Madrid..... 450

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999..... 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.. 224

En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas..... 148

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 84

En las demás poblaciones... 52

(Véase el art. 41 del reglamento.)

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de taponés, pagarán..... 330

65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de taponés de corcho. Pagarán..... 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán... 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán... 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expedan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 322

69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una..... 386

70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una..... 80

Prestamistas

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases

pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid..... 1.100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 880

En las de 20.001 á 40.000... 660

En las de 10.000 á 20.000... 440

En las demás..... 270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante..... 180

En las de menos de 8.000 habitantes..... 112

Tratantes

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 538

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 448

En las de 25.000 á 40.000 habitantes..... 392

En las de 15.000 á 25.000 habitantes..... 280

En las de 3.000 á 15.000 habitantes..... 224

En las demás poblaciones... 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid..... 28

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 23

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 17

En las demás..... 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid..... 23

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 17

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 11

En las demás..... 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 0'90

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 0'60

En las demás..... 0'30

78. Casetas barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 7

Por cada uno de mayor capacidad..... 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno..... 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó hijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas..... 8

Por cada uno de mayor capacidad..... 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 3.300

Los que tengan de 3.000 á 5.000..... 3.976

Idem id. de 2.000 á 2.999.. 2.670

Idem id. de 1.000 á 1.999.. 1.272

Idem id. de 500 á 999..... 702

Idem id. de 200 á 499..... 266

Los de menos de 200..... 106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun

cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospedería y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.^o

CIRCULAR

Habiendo tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, con el cual he sido honrado por Real decreto de esta fecha, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y del público en general.

Madrid 11 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Vigilancia.—Negociado 4.^o

Los Sr. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca captura y conducción al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso (Escribanía de Manrique) del autor ó autores de la sustracción y cobro en el Banco de España de un talón de la serie E. núm. 165.789, importante 25.000 pesetas, pertenecientes al Congreso de los Diputados.

Id. id. id. á la busca, captura y presentación en el Juzgado de primera instancia de Getafe (Escribanía de Mondejar) de un hombre de treinta á cuarenta años, guiña el ojo izquierdo por defecto de una cicatriz, usa pantalón claro á cuadros, blusa clara; y de una mujer que viste gabán negro, botas de becerro, toquilla encarnada, pañuelo de igual color á la cabeza y habla en gallego.

Id. id. id. al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista (Escribanía de Mazorra) del autor ó autores del robo cometido en la habitación de Ildelfonso Navarrete, calle de Génova, número 1, bohardilla, así como la ocupación de lo robado consistente en tres mantas de la Administración militar, un pantalón de uniforme y un reloj despertador.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Noviembre de 1892
Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín
España

Señores que asistieron:
Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Briones.—Corcuera.—Cunill.—

Diez González.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Pérez Negro.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal por los 20 Sres. Diputados que se hallaban presentes cuyos nombres se expresa en el margen, excepción hecha de los Sres. Alvarez y Cunill que no se hallaban en el salón.

Dada cuenta del despacho ordinario, y de conformidad con un oficio del Sr. Gobernador de la provincia, la Diputación acordó conceder á Felisa Moreno la cantidad de 150 pesetas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», según la costumbre establecida en casos análogos, para que pueda trasladarse á Barcelona y atender á la curación de una mordedura que le ha sido inferida por un perro hidrófobo.

Entrando en el orden del día, se puso á discusión el dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo, de conformidad con la Contaduría, que no procede satisfacer la gratificación permanente acordada por la Junta provincial del censo á los empleados adscritos á la misma.

Se dió cuenta de la siguiente enmienda.

«Los diputados que suscriben proponen la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de Hacienda.—Consignado en cumplimiento de la ley el crédito necesario para atender á las necesidades que determinen las operaciones de rectificación del Censo electoral, cuyo crédito está á disposición de la Junta provincial del Censo, la que puede acordar la forma de su inversión, según lo estime conveniente y acertado para el servicio á que se destina, no ha lugar á resolver en este asunto que se reserva íntegro á la mencionada Junta y al Sr. Ordenador de pagos.—Madrid 26 de Noviembre de 1892.—Tomás Briones.—José Pérez Negro.—Luis Lorenzo.—M. Corral.—Rosa y Sancho.»

La Comisión no la admite.

El Sr. Pérez Negro apoya la enmienda manifestando que en el presupuesto se ha consignado una cantidad para los trabajos del censo, de la cual dispone la Junta con absoluta libertad, y que habiendo acordado esta dar las gratificaciones que se expresan en la comunicación objeto del dictamen de la Comisión, la Diputación debe autorizar su cumplimiento; que como individuo de la Junta él se opuso á la concesión de gratificaciones, á excepción de las de que ahora se trata, por referirse á empleados de la casa que trabajaron en horas extraordinarias y de un individuo, que sin ser empleado, ha prestado su servicio por considerarlo necesario la Junta, sin que hubiese percibido hasta hoy remuneración alguna.

El Sr. Mathet, en nombre de la Comisión, contesta que no hay disposición legal alguna que autorice á la Junta para disponer libremente de la consignación; que en el presupuesto vigente se acordó no invertir cantidad alguna en gratificaciones y remuneraciones de personal, y, por último, que la Comisión entiende que las 8.000 pesetas sobrantes de la consignación deben invertirse, antes que en gratificaciones, en el pago de necesidades que están en descubierto, como las de las mesadas de las amas de la Inclusa.

El Sr. Pérez Negro rectifica.

El Sr. Briones, haciendo uso de la pa-

labra para alusiones, manifiesta que las remuneraciones que se acordó no dar en el presupuesto son las del personal temporero, el cual no se utilizó en los trabajos del censo actual, que fueron llevados á cabo por una parte del personal de las oficinas en horas extraordinarias, y á éste es al que acordó dar la Junta una gratificación permanente; y por si aquélla no pudiese disponer libremente de la consignación, según la Comisión de Hacienda supone, se pide en la enmienda la autorización correspondiente.

El Sr. Mathet rectifica diciendo que la Junta tiene sus órganos peculiares para dirigirse á la Diputación, y si lo cree conveniente ya lo hará sin necesidad de las mociones particulares de los Sres. Diputados.

Puesta á votación la toma en consideración de la enmienda, fué desechada por 11 votos contra seis en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Alvarez.—Ballesteros.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—García Gordo.—Mathet.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Blas.—Briones.—Diez.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—Miranda.

Puesto á votación el dictamen, fué aprobado por 13 votos contra 6 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Alvarez.—Ballesteros.—Borralló.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—García Acevedo.—García Gordo.—Mathet.—Yáñez (Secretario).—Pi (Secretario).—Señor Presidente.

Señores que dijeron no:

Blas.—Briones.—Diez.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—Miranda.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes dictámenes de la misma Comisión de Hacienda.

Denegar la subvención pedida por Don Juan Ramón Pérez, con destino al Colegio de San Pedro Apóstol, por no existir en presupuesto crédito con cargo al cual pueda concederse.

Pedir antecedentes sobre el legado hecho á favor de la Inclusa por Doña Francisca Javiera Sola y autorización al Gobierno para la venta de una quinta parte de casa.

Denegar el premio de lotería solicitado por Pedro Parda, como marido de María de los Desamparados, por no reunir las condiciones legales.

Abono del premio de lotería de 125 pesetas y la dote de 250 á Joaquina García, Colegiala que ha sido de la Paz y hoy religiosa profesora.

A petición del Sr. García Gordo, quedaron sobre la mesa todos los demas dictámenes que figuraban en el orden del día.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la Mesa y los despachados por las Comisiones.—El Diputado Secretario, Eduardo Yáñez.

Enterada esta Corporación del donativo hecho al Hospicio por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros,

consistente en cuatro cartillas con la imposición de 125 pesetas cada una á favor de otros tantos acogidos, con que el referido Centro solemniza la inauguración de las estaturas de sus fundadores; ha acordado darle las gracias públicamente por medio de este periódico oficial.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, Yáñez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, nuevamente, el hierro de deshecho existente en el almacén general de villa, bajo los mismos tipos que sirvieron para las verificadas con dicho objeto en 18 de Julio y 1.º de Agosto últimos.

Los licitadores consignarán previamente como fianza la cantidad de 965 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Diciembre de 1892 á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Vicente Tabernilla.

Canillejas

Para poder cumplir con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que los contribuyentes que por inmuebles, cultivo y ganadería hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos justificativos en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el correspondiente apéndice para el próximo año económico 1893-1894.

Canillejas 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eugenio Linares.

Cobeña

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo de los pastos sobrantes de invierno de la dehesa boyal Vieja de esta villa, se anuncia una tercera bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que sirvieron para las anteriores, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 18 del presente mes y hora de once á doce de su mañana.

Cobeña 4 de Diciembre 1892.—El Alcalde, Francisco Sirit.

Hortaleza

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial á de proceder á

la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza municipal de este distrito, que ha de servir de base al reparto de 1893-94, se invita á los contribuyentes de este término, á que presenten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de la alta y baja que hayan experimentado sus riquezas durante el año último, transcurrido, con los documentos justificativos.

Hortaleza 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Julián Morales.

Majadahonda

Próxima la época en que esta Junta pericial ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1893-94, y para dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 58 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á los contribuyentes en este término municipal, el deber que tienen de presentar relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza hasta el día 31 de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Majadahonda 2 Diciembre de 1892.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Labrandero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

Redueña

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres primeras subastas para el arriendo de los pastos de los montes de estos propios, Ladera de los Huertos y Peña del Gato, el Ayuntamiento que preside ha acordado proceder con orden superior á celebrar una cuarta y última subasta que tendrá lugar el día 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y nuevo tipo de tasación.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso de esta Corte, seguida contra Claudio López Carvajal, por disparo de arma y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 14 del actual y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite al testigo Francisco Gómez Gamella, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

Juzgados militares

MADRID

D. Manuel Fernández Gamboa, Capitán graduado, primer Teniente Ayudante del regimiento dragones de Lusitania, 12 de caballería, y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho cuerpo Esteban Hermosa González, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Hoyo Ofresero, vecindado en Carabanchel Bajo, Juzgado de primera instancia de Jetafe, provincia de Madrid, de veintiocho años de edad y con las señas siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro y quinientos cincuenta y tres milímetros, sin señas particulares; á cuyo individuo instruyo expediente de orden del Sr. Coronel del cuerpo, por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, y por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, cuartel de San Gil, calle de Ferraz, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia.

Madrid 30 de Noviembre de 1892. — El primer Teniente Juez instructor, Manuel F. Gamboa. — Por su mandado, el Secretario, Saturnino Capillas.

MADRID

D. Leopoldo San Martín y Gil, Teniente Coronel graduado, comandante de infantería y Juez de instrucción permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado D. Ramón Marbá Mayor, comandante D. Rogelio González Zorita, en igual situación, y capitán D. José Sánchez y González, también retirado, y cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días desde la publicación del presente, se personen en este Juzgado, sito en la calle del Factor, número 3, piso primero izquierda, á prestar declaración en interrogatorio que me hallo instruyendo procedente del distrito militar de Andalucía.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1892. — V.º B.º — Leopoldo de San Martín. — El Capitán Secretario, Eliseo González.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez

de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una capa á Indalecio Latorre, se cita, á D. Alfredo Fuster, Delegado de Vigilancia que ha sido en esta Corte, para que comparezca en su sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de seis días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de prestar declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de ser incurso en la multa con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892. — V.º B.º — Laurentino Ocampo. — El Escribano, P. H., Licenciado Julio López.

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente se cita y llama á Don Pedro Barrantes y Martínez, de veintiocho años, hijo de D. Miguel y Doña Emilia, natural de León, soltero, periodista y vecino de Valencia, y á Pascual Revenga González, de treinta y ocho años, hijo de Pascual y de Francisca, natural de Valladolid, soltero, periodista y vecino de esta Corte; para que dentro del término de diez días, se presenten ante este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias que respecto á ellos se tiene acordado en el sumario instruido contra los mismos por delito de imprenta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y presentación de los referidos procesados.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1892. — Miguel L. de Sá. — El Escribano, Matías Aranda.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 3 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos en vía de apremio promovidos por D. Antonio Sella y Rico contra la Exema. Sra. Doña Narcisca Martos Arizcun, representada por su esposo D. Jesús Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de la mitad proindiviso de la casa sita en esta Corte y su calle del Barco, números 7 y 8 antiguos, 18 moderno, embargada á las resultas de dichos autos, tasada dicha mitad en 112.500 pesetas: para su remate que habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 4 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para el remate, y que los títulos de propiedad del inmueble han sido suplidos por certificación del Registro, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarla los que deseen interesarse en la subasta, sin

derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 7 de Diciembre de 1892. — V.º B.º — El Juez, José R. Zapata. — El actuario, Pedro Mariano de Benito.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en Madrid, dichos día, mes y año. — Es copia. — P. M., Pedro Mariano de Benito. 84

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 7 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos en la vía de apremio que sigue D. Ignacio María Higuera con D. Antonio Mayorga, se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de Enero próximo, á las dos de su tarde, una casa sita en esta capital, señalada con el núm. 41 de la calle Mayor, tasada en la suma de 45.000 pesetas; debiendo advertir á los licitadores que dicha finca sale á subasta sin suplir previamente la falta de títulos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de citada suma.

Madrid 9 de Diciembre de 1892. — V.º B.º — R. Zapata. — El actuario, Lesmes López. 90

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Fulgencio Novillo y Cabeza, natural de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, hijo de D. Estanislao y de Doña Marcelina, de cincuenta años de edad, soltero, cesante, que falleció en su domicilio calle de Fomento, núm. 29, piso primero, á las cinco de la tarde del día 3 de Agosto del corriente año; y se llaman á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Al propio tiempo se hace saber que ha comparecido reclamando dicha herencia D. Francisco Novillo y Lillo, pariente en el tercer grado de consanguinidad de citado finado.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1892. — Emilio Méndez. — El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 87

INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Miralles Martínez, hija de José y de Manuela, natural de Madrid, de treinta y nueve años, soltera, vendedora ambulante, que habitó en la calle de Santiago el Verde, núm. 8, piso 4.º, ignorando su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de su sexo, á fin de ser reducida á prisión, que ha sido acordada por la Superioridad de la Exema. Audiencia de esta Corte, en virtud de causa que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, pro-

cedan á la busca, captura y conducción de dicha Josefa Miralles á la cárcel de Mújeres.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1892. — Mariano Fonseca. — El actuario, Juan Martos.

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber que en el juicio necesario de acreedores en que fué declarado D. Eduardo García Cabrera, de esta vecindad, que radica en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante, se celebró junta general el día 8 del actual, en la que resultó nombrado por unanimidad único Síndico D. Cayetano Leyganier y Márquez, vecino de esta Corte, que aceptó y fué puesto en posesión del cargo; lo que se publica á los efectos procedentes.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1892. — José Aguilera Meléndez. — El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. — Es copia, Juan Joaquín Jiménez. 82

LATINA

D. Juan Carlos y Alíx, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Sánchez (a) *Marqués*, de oficio zapatero, que habitó en la carretera de Andalucía, núm. 43, bajo, hasta fines de Septiembre último, y después, por pocos días, en la calle de Embajadores, número 37, tercero, con el nombre de Isaac de los Ríos, ignorándose sus demás circunstancias, señas personales y actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se sigue por disparo de arma y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los Agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido José Sánchez, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1892. — J. Carlos y Alíx. — El Escribano, Julián Villanueva.

PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita llama y emplaza á Domingo Rodríguez Lopez, natural de Villanodrigo (Lugo), soltero, jornalero como de treinta y dos años de edad, robusto, pelo rubio, la cara afeitada por completo, usa cazadora corta negra, chaleco de pana negro, botas, y gorra escocesa clara, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por virtud de la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Así mismo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca captura y presentación ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con fecha 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos seguidos á instancia de D. Felipe Mariño de Moya, representado por el Procurador D. Armando Bauces y Conde, con sus acreedores, sobre quita y espera, se convoca, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.131 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á junta de acreedores que tendrá lugar en la sala de audiencia de expresado Juzgado el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, para tratar de la quita y espera propuesta por el D. Felipe.

En su consecuencia y con el fin de que sea citado en forma por medio de esta cédula que se insertará en los periódicos oficiales, D. Pedro Quevedo, cuyo paradero se ignora, como uno de los acreedores que figuran en la relación presentada para la junta antes indicada; con la prevención de que se presente en ella con el título de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido y de pararle el perjuicio que haya lugar, expido la presente en Madrid á 29 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Maroto.—Ante mí, Esteban Unzueta.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de audiencia territorial de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á D. Manuel Luengo y Prieto y D. Florentino Fernández Vinambres, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan ante la Sección 3.ª de la sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de este distrito el día 20 del actual á la una de su tarde, á prestar declaración como testigos en el juicio oral de la causa seguida contra Benigno Sánchez Villalva, por hurto; advirtiéndoles la obligación que tienen de concurrir bajo la multa de 8 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Maroto.—Por mandado de S. S., P. H., Fermín Bernaldo de Quirós.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida por atentado á la Autoridad contra Cipriano Hidalgo Montero, vecino de Navalagamella, se vende en pública subasta la finca siguiente situada en término municipal de dicho pueblo.

Una viña al sitio del Viñazo, de caber 450 cepas, en la extensión de una fanega, que linda á Saliente con Casimiro Sáez; Mediodía con Vallejo del Viñazo; Poniente con Francisca de la Fuente y Norte con herederos de Pedro Hidalgo, tasada en 150 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniéndose: Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.—Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previa-

mente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca.—Y tercero. Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de ella.

Dado en Navalcarnero á 30 de Noviembre de 1892.—Santos García López.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olaberrriague Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Mariano Sánchez Lucas y Félix Badillo, de treinta y treinta y un años, naturales de Alcalá de Henares y Soria, provincias de Madrid y Soria y que dijeron vivir en la calle de la Aduana, 29, piso cuarto, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldouadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Carlos D'Olaberrriague.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández García.

Dirección de la Escuela central de tiro de Artillería

Sección de Madrid.—Junta económica

Aprobado por la inspección general del Cuerpo, de conformidad con la de Administración militar, el pliego de condiciones para la adquisición y suministro por medio de remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, de 500.000 ladrillos recochos de primera para la construcción de almacenes en el campamento de Carabanchel al precio máximo de tres pesetas 62 céntimos el 100; se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Enero, á las diez de su mañana, ante la Junta económica de esta Escuela central de tiro, sita en la plaza de San Marcial, núm. 9, piso segundo, á la cual presentarán en los treinta minutos anteriores á la expresada hora, las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, precisamente por el total de ladrillos de que queda hecho mérito.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase duodécima, sin enmiendas, raspaduras ni enterrrenglados, aun que se hallen salvados y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ser entregada simultáneamente la carta de pago á que se refiere la cláusula cuarta del pliego de condiciones legales, que en unión del de las facultativas económicas, han de servir de base á esta subasta y uno y otro se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica de este Establecimiento, todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe domiciliado en..., calle de..., número..., piso..., según cédula personal que exhibe número..., clase..., expedida en..., á (tal fecha), enterado del anuncio inserto en el número..., del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos todos

relativos á la contratación en pública subasta de 500.000 ladrillos recochos de primera para la construcción de almacenes en el campamento de Carabanchel; se compromete á entregar esta primera materia en el número de condiciones estipuladas en los pliegos que rigen para esta subasta al precio siguiente:

(Aquí el precio de la unidad expresando claramente esta en letra.)

(Fecha y firma del autor).

Madrid 6 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Coronel teniente Coronel Presidente accidental, José López Serrayo.—El Oficial primero de Administración militar Secretario, Celestino del Olmo.

Parque de Artillería y Comandancia de la plaza de Madrid

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de Madrid, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo.

Hace saber que no habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el día 7 del mes actual, el anuncio para subastar en este Parque los 13.000 decímetros cúbicos de madera de pino de Balsain aserrada, que se consideran necesarios para sus labores, durante el año económico de 1892 á 93 y tres meses más si así conviniera al Estado, y no mediando por lo tanto diez días entre el anuncio de la subasta y el día para que esta se hallaba anunciada, la Junta económica de este Establecimiento en sesión del día de hoy ha acordado que la subasta de referencia tenga lugar el 30 de los corrientes á las diez y media de su mañana, en vez del 13 del presente mes en que consta en el anuncio inserto en el expresado diario oficial núm. 293, rigiendo en el acto el mismo precio límite consignado en el anuncio ya publicado y debiendo los que deseen tomar parte en la subasta redactar sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Oficial primero de A. M. Secretario, Manuel Remero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Moltó.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en..., calle..., número..., piso..., según cédula personal que exhibe (y representante de... en virtud del poder adjunto), enterado de los anuncios insertos en los números 293 y (aquí el número de BOLETÍN en que se inserte el anuncio que señala la subasta para el día 30) del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondientes á los días 7, y (aquí la fecha del BOLETÍN en que se fija la subasta para el 30 del presente mes), y de los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites relativos á la contratación en primera convocatoria de proposiciones particulares de 13.000 decímetros cúbicos de madera de pino de Balsain aserrada, que se consideran necesarios en el Parque de Artillería de esta Corte, durante el año económico de 1892 á 93 y tres meses más si así conviniera al Estado; se compromete á entregarlos al precio de... céntimos de peseta el decímetro cúbico.

(Las cantidades deberán expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS

Compañía de los ferrocarriles de Puerto-Rico

Con arreglo al art. 36 de los Estatutos se convoca á los accionistas á Junta general extraordinaria para el día 27 de Diciembre de 1892, á las dos de la tarde, en el domicilio social calle de Sevilla, número 2.

La Junta general extraordinaria tendrá por objeto:

1.º Resolver sobre la proposición presentada con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, por un grupo de obligacionistas de la Compañía, y autorizar al Consejo de Administración para llevar á cabo con estos y con los demás acreedores todos los convenios y arreglos necesarios para asegurar el porvenir de la empresa.

2.º Acordar la forma de cubrir el capital acciones.

3.º Acordar que se sometan á un arbitraje las cuestiones pendientes entre la Compañía y la *Société d'Entreprises et de Constructions des Colonies Espagnoles*, el nombramiento de arbitrios y el programa de las cuestiones que á los mismos han de ser sometidas.

4.º Autorizar al Consejo de Administración para adoptar todas las resoluciones que estime necesarias para la ejecución de los anteriores acuerdos de la Junta.

Para asistir á dicha Junta deberán depositarse 50 acciones al menos. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 20 de Diciembre en Barcelona, en el Banco de Préstamos y descuentos; en París, en la Caja de la Compañía (15 Place Vendome), y hasta el día 26 en Madrid en el Banco general de Madrid.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia, lo harán constar por medio de carta dirigida al Consejo de Administración.

En el caso de no poderse celebrar dicha Junta en el día de su convocatoria por no haberse depositado suficiente número de acciones ó por no concurrir suficiente representación al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente á la misma hora y se admitirán nuevos depósitos en el Banco general de Madrid, hasta la una de la tarde del día 28 de Diciembre.

Ocho días antes del señalado para la Junta, podrán los accionistas tomar noticias en la Secretaría de la Sociedad de los documentos relacionados con los asuntos que han de ser objeto de la misma Junta.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Secretario, Juan Rosell. 88

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento á lo que previene el reglamento y base sexta de la escritura social, ha acordado requerir por tercera y última vez al socio D. Francisco García Recio á que satisfaga los dividendos que tiene en descubierto por la acción que posee; advirtiéndole que transcurridos quince días sin haberlo verificado, se procederá á la amortización de dicha acción.

Madrid 10 de Diciembre de 1892.—El Presidente, S. de Mumbert. 89

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio